



GACETA MUNICIPAL

EJEMPLAR:

08

ORDINARIO

GACETA MUNICIPAL TEOCALTICHE, ORDINARIO, E:08, T:1, S:1, AÑO: 2024

MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TEOCALTICHE

Tomos: VIII Sección: I Año: 2024

Lunes 02 de Septiembre del 2024 Teocaltiche, Jalisco.

CONTENIDO:

ACTA NÚMERO 17/2022 DE SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL 19 DE MAYO DEL AÑO 2022, Y QUE OBRA EN EL LIBRO DE SESIONES, DE LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024.





Dependencia. - SECRETARIA GENERAL.
Oficio No. -03SG02-511/2024.
Expediente Julio. - 02-8.
Asunto. - ENTREGA DE
ACUERDO DE
AYUNTAMIENTO.

A QUIEN CORRESPONDA:

P R E S E N T E.

LA QUE SUSCRIBE, LIC. XOCHILT AGUILERA HERNÁNDEZ, SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO, ADMINISTRACION 2021-2024 Y EN FUNCIONES QUE EL CARGO LE CONFIERE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 63 DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. -----

----- **HAGO CONSTAR, Y CERTIFICO** -----

QUE EN EL ACTA NÚMERO 17 (DIECISIETE) DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL 19 DE MAYO DEL AÑO 2022, Y QUE OBRA EN EL LIBRO DE SESIONES, DE LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024, SE ACEPTO EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE.-----

PUNTO NÚMERO CINCO. -

Continuación del análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta que pone a su consideración el Presidente Municipal, el C. Juan Manuel Vallejo Pedroza, donde solicita la aprobación del “**REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE, JALISCO**”.

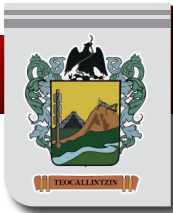
DESARROLLO DE LA SESIÓN.

Suficientemente analizado y discutido el presente “**REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE, JALISCO**”.

Se solicita en votación económica, manifiesten el sentido de su voto levantando su mano derecha los que estén por la afirmativa de aprobar en lo general y en lo particular, el “**REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE, JALISCO**”.

Se informa que por **UNANIMIDAD** se **APRUEBA**, en lo general y en lo particular el “**REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE, JALISCO**”. Publíquese.

Tel. 01 (346) 787 2152, 2049 y 2142
Plaza principal Ote N° 50 / C.P. 47200
Col. Centro / Teocaltiche, Jalisco.



REGLAMENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE, JALISCO.

JUAN MANUEL VALLEJO PEDROZA, Presidente Municipal de Teocaltiche Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1, 20 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, 4, 36, de la Ley de Sistema anticorrupción del Estado de Jalisco y los artículos 5,6,7,8 y el capítulo V, del título tercero, del artículo 269 y demás aplicables del reglamento General para el Gobierno de Teocaltiche Jalisco, a los habitantes del Municipio de Teocaltiche Jalisco, y

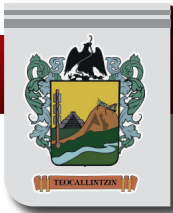
CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 señala que los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, a quien se dota de personalidad jurídica y de la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley, disponiéndose que estos son gobernados por los ayuntamientos. A su vez, dicha carta magna otorga de facultades a los Ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Las Autoridades Investigadora, Substanciadora y Sancionadora de la Administración Pública Municipal que tienen a su cargo las atribuciones del Control Interno, evaluación municipal y desarrollo administrativos en los términos de lo dispuesto por el artículo 269 del reglamento de Gobierno para el Estado de Jalisco, tiene como misión asegurar, mediante el ejercicio de sus facultades y obligaciones conferidas por los ordenamientos legales mencionados, que las funciones de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal se apeguen a la normatividad, programas, procedimientos y presupuestos establecidos, a fin de lograr una mayor transparencia en las acciones que estas emprenden de acuerdo a sus atribuciones, además, en conjunto con la Autoridad Investigadora es la encargada de recibir quejas y denuncias de la ciudadanía, motivadas por el incumplimiento de las obligaciones y funciones de los servidores públicos, así como de sugerencias para el mejor funcionamiento del Gobierno Municipal y su posterior Investigación y resolución en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La función pública cuenta con

herramientas o mecanismos alternos, que le permitan realizar sus fines, con una visión innovadora para aplicar a la administración, la integración de grupos de trabajo y comités sectoriales, como órganos de consulta, para la planeación, ejecución, coordinación y seguimiento de los asuntos en materia administrativa, que promuevan la mejora en los procedimientos y la calidad en los servicios que presta la Institución, de acuerdo a su naturaleza jurídica o su decreto de creación. El presente Reglamento tiene como objeto regular el Órgano Interno de Control, así mismo al ser un instrumento de apoyo a la operación del Municipio de Teocaltiche Jalisco, tiene como fin promover la ejecución de los programas, con eficiencia y eficacia, proponiendo alternativas de solución y coordinación entre las diferentes áreas que conforman el organigrama, conforme a sus funciones y atribuciones señaladas en el Reglamento General para el buen Gobierno de Teocaltiche; así mismo, prevenir, identificar y administrar los riesgos, con la finalidad de optimizar los mecanismos de control y fiscalización, para que con un enfoque preventivo, se asegure el manejo transparente de los recursos y la observancia de la normatividad aplicable a la Administración Pública Municipal, iniciar e integrar los procedimientos administrativos internos que resuelvan la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos y en general, de todos aquellos organismos que manejen fondos o valores del Municipio, o bien reciban algún subsidio condicionado de éste; Con el presente Reglamento se verán materializados los objetivos planteados por el Gobierno Municipal 2021–2024, que es garantizar que tanto las dependencias de la Administración Pública Municipal como los servicios actividades que se brindan a la sociedad, sean de calidad y con transparencia necesaria para lograr el bien común, siempre de la mano de la Justicia y legalidad.

El presente reglamento será de orden público, interés social, vigilando en todo momento, todas las dependencias realicen una adecuada administración de los recursos, atendiendo quejas y denuncias en contra de los Servidores Públicos, siempre bajo los principios de justicia, transparencia, honradez y legalidad, que le permita al Municipio de Teocaltiche evitar la corrupción del manejo, aplicación y ejecución de los recursos públicos Federal, Estatal y Municipal.

Por lo expuesto y fundado, hace saber que el Honorable Ayuntamiento ha tenido a bien expedir el REGLAMENTO DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE JALISCO., Para quedar como sigue:



REGLAMENTO DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE JALISCO.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES.

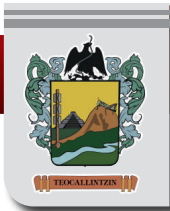
ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de interés social, cuyo objeto es regular el funcionamiento del Órgano Interno de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como de las que dependan del mismo Órgano, con el fin de implementar los mecanismos de Control Internos que coadyuven al cumplimiento de sus metas y objetivos, prevenir los riesgos que puedan afectar el logro de éstos, fortalecer el cumplimiento de las leyes y disposiciones normativas, generar una adecuada rendición de cuentas y transparentar el ejercicio de la función pública.

Los titulares y demás servidores públicos de las dependencias y entidades del Municipio de Teocaltiche, tienen la obligación y derechos en sus respectivos ámbitos de interponer quejas y denuncias.

ARTÍCULO 2.- Son de aplicación supletoria a falta de disposición expresa de este Reglamento:

- I. La Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- II. La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.
- IV. La ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- V. Los principios generalmente aceptados que al efecto determine la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso.
- VI. Los ordenamientos de carácter municipal y reglamentos que expida y publique el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento se expide con fundamento en los artículos 109 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, Ley del sistema Anticorrupción del Estado y sus Municipios, así como la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.



ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá como servidor público a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del municipio, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 5.- El Órgano Interno de Control, está facultado para iniciar, integrar y en su caso sancionar, los procedimientos administrativos internos que resuelvan la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos en funciones, ex servidores públicos, personas físicas y morales y en general, de todos aquellos organismos que manejen fondos o valores del Municipio o bien reciban algún subsidio condicionado de éste a efecto de que se garanticen los principios rectores de esta administración y procesos apegados al estricto cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables a la materia, instaurar los procedimientos en contra de las personas físicas y morales que hubiesen manejado algún recurso público, contrario a los principios señalados en el presente reglamento.

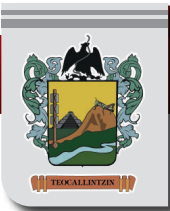
ARTÍCULO 6.- El Órgano Interno de Control contará con autonomía técnica y dirigirá sus funciones conforme a los lineamientos que para tal efecto se emiten en el presente reglamento y la Ley General de Responsabilidades Administrativa del Estado de Jalisco.

ARTICULO 7: Los servidores públicos se sujetarán en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, austeridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

ARTÍCULO 8: Para la efectiva aplicación de los principios que señala el artículo anterior, los servidores públicos realizarán sus encomiendas, respetando los derechos humanos, a las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo, comisión o función, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;



III.- Satisfacer el interés de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV.- Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI.- Administrar y ejercer los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX.- Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y

X.- Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a la administración de Teocaltiche, Jalisco.

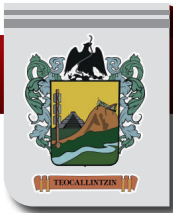
TEOCALLINTZIN

Capítulo II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Investigar, sustanciar y en caso de faltas administrativas no graves resolver las denuncias, que se promuevan ante él, en contra de servidores públicos, ex servidores públicos, personas físicas y personas morales.
- II. Proponer las políticas y aplicar las normas y criterios del presente Reglamento, así como de la demás normatividad aplicable en materia de control y evaluación municipal;



- III. Solicitar a las dependencias administrativas toda la información que se requiera para poder resolver los asuntos, de los que conozca y poder emitir de forma pronta y expedita sus resoluciones.
- IV. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contempladas en los informes de auditorías, visitas de inspección y verificación;
- V. Atender las denuncias respecto del actuar de los servidores públicos, que pudieran constituir una falta administrativa;
- VI. Iniciar e integrar y en su caso resolver o canalizar a la autoridad competente los procedimientos, que resuelvan la presunta responsabilidad de los servidores públicos, ex servidores públicos, personas físicas y morales.
- VII. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Investigadora ante la autoridad correspondiente cuando se trate de faltas calificadas como graves, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo Único

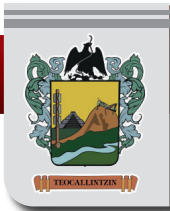
DE LA CONFORMACIÓN DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 10.- El Órgano Interno de Control, será integrado por tres autoridades, Investigadora, Substanciadora y Sancionadora, por medio de las cuales ejercerá las atribuciones que le son conferidas en el presente ordenamiento y las demás que le confiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

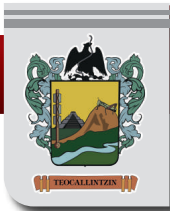
El servidor público que ejerza la función de Autoridad substanciadora y Sancionadora, será distinto de aquél que ejerza la Investigadora, a fin de garantizar su independencia, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad Investigadora es la encargada de recibir la denuncia correspondiente y elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente reglamento, y tiene las siguientes funciones:

- I. Instrumentar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y probables hechos de corrupción de los servidores públicos.



- II. Recibir e investigar las quejas y denuncias que se promuevan con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, ex servidores públicos en general, las personas física y moral que hubiesen manejado algún recurso público, por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones establecidas en la ley estatal que regula sus responsabilidades y demás disposiciones normativas que de ella se desprendan;
- III. Realizar la investigación correspondiente por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, misma que iniciará por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos;
- IV. Solicitar información o documentación a cualquier autoridad o persona física o moral durante la investigación, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;
- V. Implementar las acciones necesarias para la recepción de denuncias por faltas administrativas imputables a los sujetos descritos en el presente artículo;
- VI. Realizar el trámite y desahogo de las investigaciones, por actos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de acuerdo con la normativa aplicable, autorizando con su firma los acuerdos e informes;
- VII. Realizar las actuaciones, diligencias y notificaciones necesarias dentro de las investigaciones correspondientes;
- VIII. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con las investigaciones de su competencia;
- IX. Concluida la investigación, en su caso, elaborar y suscribir el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que se determine si existen elementos que presuman conductas constitutivas de probables faltas administrativas, calificando además dichas faltas como graves o no graves. Hecho lo anterior, en caso de que la falta sea calificada como no grave deberá turnar el expediente a la Unidad Substanciadora o en caso de consistir en una falta grave, turnará el expediente a la autoridad competente para su conocimiento;
- X. Dar trámite y resolver el recurso de inconformidad que se promueva contra la calificación de faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia;
- XI. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Investigador;



- XII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- XIII. Ordenar medidas de apremio y dictar medidas cautelares;
- XIV. Solicitar el auxilio de las autoridades competentes para determinar la autenticidad de documentos;
- XV. Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, todo tipo de notificaciones, certificar documentos que deriven de la tramitación de los procedimientos administrativos;
- XVI. Las demás atribuciones otorgadas por las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad Substanciadora será la encargada de dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidades administrativas, y son facultades de la misma las siguientes:

- I. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora, con el objeto de tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra del o los denunciados por conductas que pudieran constituir responsabilidad en los términos de la ley de la materia, en cuanto a las faltas administrativas no graves;
- II. Habilitar como notificador a los servidores públicos a su cargo, a efecto de substanciar debidamente los asuntos en los que tenga competencia;
- III. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los procedimientos de responsabilidad de su competencia;
- IV. Llevar a cabo la admisión y el desahogo de los medios probatorios que soliciten las partes;
- V. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de los procedimientos;
- VI. Ordenar medidas de apremio y dictar medidas cautelares en los casos en que se requiera;
- VII. Las demás atribuciones otorgadas por las disposiciones legales aplicables en la materia;

ARTÍCULO 13.- La Autoridad Sancionadora será competente para resolver e imponer las sanciones correspondientes, según sea el caso, en términos de lo establecido en el presente reglamento y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el estado de Jalisco, por lo que respecta a las faltas administrativas calificadas como no graves, además contando con las siguientes atribuciones:



- I. Una vez realizada la sustanciación, atendiendo a la valoración de las pruebas, y que de dicho procedimiento se advierta que los actos denunciados resultan ser faltas graves y faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves procederá a turnar el expediente a la autoridad competente.
- II. Tramitar y resolver los recursos legales interpuestos en contra de las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos no graves instaurados por ella;
- III. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los procedimientos de responsabilidad de su competencia;
- IV. Las demás atribuciones otorgadas por las disposiciones legales aplicables en la materia.

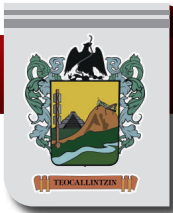
ARTÍCULO 14.- Los encargados del Órgano Interno de Control, serán aprobados por el cabildo, quien dependerá del Presidente Municipal y además deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser mayor de edad.
- III. Tener título profesional o acreditar tener conocimiento en la materia.
- IV. Tener por lo menos 1 año de ejercicio profesional acreditable;
- V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- VI. No ocupar cargo directivo en ningún partido político, salvo que se hubiere separado de él antes del nombramiento.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 15.- Incurren en responsabilidad administrativa y son sujetos al presente procedimiento, los servidores públicos, ex servidores públicos en general, las personas físicas y morales que hubiesen manejado algún recurso público o bien reciban algún subsidio del mismo, estén o no en funciones al momento de la queja, en el caso de ex servidores públicos hasta por el término de un año una vez separado del cargo, solo en cuanto a faltas administrativas señaladas como no graves, por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones establecidas en la ley estatal que regula sus responsabilidades y demás disposiciones normativas que de ella se desprendan.



Capítulo I

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del presente reglamento se entenderán como faltas administrativas no graves y las que se substanciarán en el procedimiento previsto en este reglamento las que el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público;

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del presente reglamento;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar valores, documentación e información que, por razón de su empleo, cargo, comisión o función, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o a contratación de obra pública o servicios relacionados



con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.

Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control de los entes públicos, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad;

Para efectos de este Reglamento se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales;

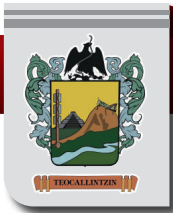
ARTÍCULO 17.- También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el artículo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Capítulo II

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

ARTÍCULO 18.- Se considerarán Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos las descritas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 19.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.



ARTÍCULO 20.- Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

ARTÍCULO 21.- Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

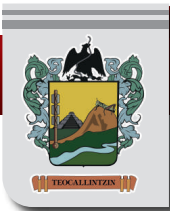
ARTÍCULO 22.- Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el Artículo 15 del presente reglamento, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. La restricción prevista en este artículo será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo, comisión o función hasta por un plazo de un año posterior a la fecha de conclusión del cargo.

ARTÍCULO 23.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el Artículo 15 del presente reglamento para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También incurrirá en abuso de funciones, el servidor público que en ejercicio de atribuciones que deriven de la legislación en materia urbana, otorgue permisos, autorizaciones o licencias para realizar cualquier acción urbanística, en contravención a los programas que prevé dicha legislación o que contravenga las reservas, usos del suelo, destinos y/o el aprovechamiento urbano.

ARTÍCULO 24.- Incurrirá en actuación bajo conflicto de interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo, comisión o función en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.



Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determinen las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

ARTÍCULO 25.- Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo, comisión o función, en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema estatal o nacional de servidores públicos y particulares sancionados.

ARTÍCULO 26.- Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés.

ARTÍCULO 27.- Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo, comisión o función le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el Artículo 15 de este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando, en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

ARTÍCULO 29.- Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, del Órgano Interno de Control, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a



pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Capítulo I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 30.- Es procedente el procedimiento Administrativo, cuando los actos u omisiones de los sujetos mencionados en los artículos anteriores, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; No procede el procedimiento Administrativo por la mera expresión de ideas.

ARTICULO 31.- Cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo la autoridad Investigadora, turnar las denuncias a quien debe conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 32.- Corresponde al Órgano Interno de Control, realizar el procedimiento Administrativo, investigar, substanciar y sancionar o en su caso remitir a la autoridad competente de conocer el asunto ya sea por la vía penal, civil, administrativa o cualquiera que en su caso proceda, dependiendo si la falta se considera grave o no grave.

ARTÍCULO 33.- Son partes en el procedimiento Administrativo:

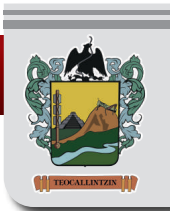
I; El servidor Público.

II; Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos, se encuentren en los supuestos que marca el presente reglamento.

III; Los particulares vinculados con faltas administrativas.

IV; Personas físicas y morales.

V; Ex servidores Públicos.



ARTÍCULO 34.- Cualquier ciudadano o funcionario público, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia ante la Autoridad Investigadora del órgano Interno de Control; La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la presunta responsabilidad del denunciado. En caso de que no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Autoridad Investigadora o Sustanciadora en su caso, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes, cuando el mismo, señale la relación que tienen dichos medios de prueba solicitados con los hechos denunciados y manifieste, bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad de aportarlas.

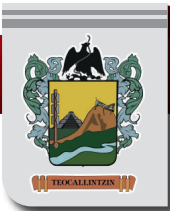
Capítulo II

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DENUNCIA.

ARTICULO 35.-; El escrito de denuncia para llevar a cabo un proceso administrativo deberá contener:

- I; Nombre del o los denunciantes.
- II; Domicilio o correo electrónico y número telefónico, para recibir notificaciones.
- III; Nombre del Servidor Público denunciado e indicación del cargo que desempeña o desempeño.
- IV; Bajo protesta de decir verdad una relación clara de las acciones u omisiones que contemplen las condiciones de modo tiempo y lugar, que a consideración del denunciante se encuadren en los supuestos mencionados en el presente reglamento.
- V; El ofrecimiento de las pruebas documentales o elementos probatorios, suficientes que para acreditar la posible infracción, o en su caso manifestación justificada de la imposibilidad que para ello tuviere, haciendo la solicitud al Órgano Interno de Control para dicha encomienda, del material probatorio que el denunciante se encuentre impedido justificadamente para presentar.
- VI; Copias simples del escrito de denuncia para correr traslado al denunciado.

ARTICULO 36.- El escrito de denuncia deberá presentarse ante la autoridad investigadora quien mediante acuerdo requerirá al promovente para que dentro de



un término no mayor a tres días hábiles a que surta efecto la notificación del acuerdo de referencia ratifique la denuncia interpuesta.

Así mismo, si del análisis de la denuncia, la Autoridad Investigadora advierte que de la misma adolece de alguno de los requisitos formales descritos en párrafos anteriores o la narración de los hechos denunciados es obscura y confusa, de igual forma requerirá al denunciante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, aporte los requisitos omitidos o aclare los hechos denunciados.

Si en el plazo otorgado el denunciante no cumple con las prevenciones que se le formulen como lo es la ratificación y en su caso aclaración de la denuncia, la misma se tendrá por no interpuesta.

ARTICULO 37.- Cuando en el proveído realizado por la autoridad investigadora, en donde se determine no tener por interpuesta la denuncia correspondiente, el denunciante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, mediante escrito dirigido a la autoridad investigadora.

Una vez recibido el escrito de recurso de revisión, la autoridad investigadora, lo analizará y emitirá resolución, en el cual podrá resolver la confirmación o modificación de la resolución sujeta a este procedimiento.

Si no se presenta el escrito de recurso de revisión dentro del término previsto, o una vez presentado la autoridad investigadora lo considera improcedente, el expediente deberá archivararse como asunto concluido, sin que pueda solicitarse con posterioridad el recurso de revisión.

Capítulo III

DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTICULO 38.- La autoridad Investigadora una vez allegándose de los medios probatorios necesarios para ello deberá, emitir un informe en el que determine si es procedente, la presunta responsabilidad administrativa del denunciado, o si debe desecharse de plano la denuncia.

Para que se declare la presunta responsabilidad administrativa, se deberán reunir todas y cada una de las siguientes condiciones:

- I. Que la denuncia contenga todos los requisitos establecidos en el artículo 34 del presente reglamento,
- II. Que el denunciado se encuentre entre los sujetos señalados en el artículo 4 de este ordenamiento.



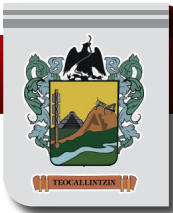
- III. Que la denuncia haya sido presentada en el tiempo y forma, siguiendo los lineamientos del presente ordenamiento.
- IV. Que derivado del trámite y desahogo de las investigaciones, por actos u omisiones puedan constituir responsabilidades administrativas graves o no graves.
- V. Que se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como falta administrativa y que exista la probabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos de prueba que establecen que se ha cometido una probable falta administrativa cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

ARTICULO 39; En todo momento, las autoridades del Órgano Interno de Control, tendrán la facultad de solicitar los informes que juzgue oportunos a toda clase de autoridades, así como copias certificadas de los documentos que obren en oficinas y archivos públicos, pudiendo además apersonarse en dichas oficinas, para examinar expedientes, libros o constancias de cualquier especie, siempre y cuando tengan relación directa con los hechos controvertidos.

ARTICULO 40.- Una vez que se haya decretado la probable responsabilidad administrativa, la Autoridad Investigadora turnará el expediente respectivo a la Autoridad Sustanciadora quien elaborará en acuerdo en el cual se ordene llevar a cabo el emplazamiento respectivo, requiriendo al demandado, para que conteste la denuncia interpuesta en su contra y de ser su deseo ofrezca pruebas que desvirtúen los hechos o lo exoneren de responsabilidad dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquel en que surta efectos la notificación.

ARTÍCULO 41.- Se procederá a realizar el emplazamiento respectivo, personalmente al denunciado, para lo cual el notificador deberá cerciorarse de la identidad del mismo, si la persona no desea identificarse, deberá obrar en la constancia respectiva la manera o los medios utilizados para la identificación del mismo, si por algún a razón no se localiza al denunciado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente y si no lo espera se le hará la notificación por medio de cedula, en todo caso dicha notificación y cedula contendrán:

- I.- nombre de la autoridad que dicta el acuerdo o dictamen.
- II.-El procedimiento en el que se pronuncia y número de expediente.
- III.-día y hora en que se hace el emplazamiento.



IV.-Término para contestar la denuncia o para cumplir algún requerimiento.

V.- En caso de ser vía cedula nombre de la persona en poder de quien se deja.

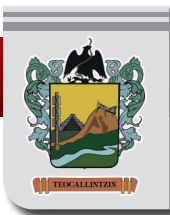
VI.- Firma del notificador o servidor Público que practicó la diligencia y de quien recibe o expresión de su negativa, para en el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cedula esta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y se asentara en la constancia respectiva, dejando copia simple de la denuncia y del acuerdo que ordenó su emplazamiento, se le requerirá además para que de ser su deseo señale domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, las notificaciones subsecuentes incluidas las de carácter personal se le practicaran por medio de lista de acuerdos que publique el Órgano que se regula.

ARTICULO 42.- Todas las resoluciones deberán ser notificadas a las partes.

ARTÍCULO 43.- La primera notificación que al efecto se ordene al denunciado deberá ser personal y se llevará a cabo al tenor de las siguientes directrices:

- I. La notificación se realizará en el domicilio de la dependencia en la que el servidor público o ex servidor público, preste sus servicios o realice sus funciones o en su defecto, o en el lugar que para ello hubiese designado;
- II. Se le extenderá copia del dictamen de la probable responsabilidad administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora.
- III. Se le hará saber que para su garantía de audiencia y defensa puede comparecer, informar por escrito y ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos o lo exoneren de responsabilidad dentro de los siguientes cinco días hábiles a aquel en que surta efectos la notificación.
- IV. Se hará de su conocimiento que tiene derecho a nombrar persona de su confianza o en su caso defensor, para garantizar el principio de garantía de defensa.
- V. Se le prevendrá para que señale domicilio o correo electrónico para recibir y oír todo tipo de notificaciones

Una vez que se tenga la certeza de que se han cumplido todas y cada una de las prevenciones contempladas en el presente artículo y transcurridos los cinco días de plazo, independientemente de que el denunciado comparezca o no, se continuará con el procedimiento.



Capítulo IV DE LAS PRUEBAS.

ARTICULO 44.- Decretado el dictamen de la probable responsabilidad administrativa, una vez que el denunciado haya dado contestación a los hechos que se le imputan, la Autoridad Sustanciadora mediante acuerdo que al efecto dicte declarará abierta la etapa de instrucción en la cual se abocará a recibir, calificar y admitir todas y cada una de las pruebas aportadas, notificando al denunciante y al servidor público o ex servidor público el respectivo acuerdo.

Estando facultada la Autoridad Investigadora de ordenar los medios probatorios que estime necesarios para lograr esclarecer la verdad histórica de los hechos.

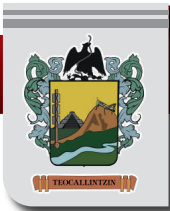
ARTÍCULO 45.- La Autoridad Sustanciadora calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio no sean procedentes. Se admitirán todo tipo de medios probatorios, con excepción de la prueba confesional, siempre y cuando tengan relación directa y estrecha con los hechos controvertidos y no sean contrarias a derecho ni a la moral.

ARTÍCULO 46.- Si de las constancias procesales se desprende la inocencia del indiciado, la Autoridad Investigadora propondrá en cualquier parte del procedimiento que no ha lugar a acusar al denunciado, procediendo la Autoridad Sancionadora emitir su informe correspondiente.

Capítulo V DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 47.- En el propio acuerdo en que la autoridad correspondiente admita las pruebas ofrecidas se citará a las partes y a las demás personas cuya asistencia sea necesaria con los apercibimientos legales para la celebración de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas, se oirán alegatos y se citará para dictar la resolución correspondiente que decida sobre la sanción que se ha de imponer en caso de que la falta administrativa denunciada sea acreditada.

ARTÍCULO 48.- La audiencia se celebrará aun cuando no concurran las partes y estén o no presentes los abogados, defensores o representantes de las partes.



ARTÍCULO 49.- Todo lo practicado en la audiencia se hará constar en acta pormenorizada, debidamente autorizada por la Autoridad Substanciadora en la cual se expresará de forma clara y precisa lo expuesto por las partes, lo relativo a las pruebas desahogadas, los alegatos, las resoluciones pronunciadas y lo demás que la autoridad estime necesario.

ARTÍCULO 50.- La parte que no concurra a la audiencia o se retire antes de que esta concluya, se tendrá por notificada de las determinaciones que en ella se dicten y se entenderá que renuncia a los derechos que estando presente hubiere podido ejercer.

ARTÍCULO 51.- Desahogadas las pruebas, se abrirá el periodo de alegatos que producirán primero la autoridad investigadora o en su caso el denunciante y después el denunciado pudiendo hacer uso de la palabra procurando la mayor brevedad y precisión, limitándose a tratar sobre las cuestiones debatidas, o bien pudiendo presentar sus alegatos por escrito.

ARTÍCULO 52.- Concluidos los alegatos, la autoridad sustanciadora citará a las partes a la pronunciación de la resolución respectiva, turnando el expediente a la Autoridad Sancionadora, la cual deberá dictar sentencia de la causa ventilada.

Capítulo VI DE LA SENTENCIA.

Artículo 53.- La resolución Administrativa podrá ser condenatoria o absolutoria, si la sentencia que emita la Autoridad Sancionadora es condenatoria, se podrá sancionar al servidor público con la destitución, en caso de encontrarse en funciones y con la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Las sanciones deben aplicarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere incoado el procedimiento. Para determinar la sanción que se aplicará al servidor público se deberá tomar en consideración:

- I. La jerarquía del empleo, cargo o comisión del servidor público;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El monto del daño de la infracción cometida, en su caso;
- IV. El grado de intervención por parte del servidor público en el acto u omisión que dieron motivo al procedimiento.



TÍTULO QUINTO Capítulo I DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 54. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por treinta días;
- IV. Destitución;
- V. Destitución con inhabilitación hasta por tres años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público;
- VI. Sanción pecuniaria.

El apercibimiento y la amonestación podrán hacerse en forma pública o privada, según lo considere prudente la Autoridad Sancionadora.

La suspensión del empleo, cargo o comisión no podrá ser menor de tres días, ni mayor de treinta. La inhabilitación temporal para ejercer empleo, cargo o comisión dentro del servicio público no podrá ser inferior de seis meses, ni mayor de tres años. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de uno a dos años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo vigente en la presente zona económica, y de tres años si excede de dicho límite.

En contra de la resolución en que se haya determinado imponer una sanción pecuniaria procederá el recurso de inconformidad que tendrá como objeto confirmar o modificar el monto de la multa, el cual se substanciará en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Capítulo II DE LAS SANCIONES POR FALTAS DE PARTICULARES.

ARTÍCULO 55.- Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en esta Ley, consistirán en:

- I. Tratándose de personas físicas: Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Tratándose de personas morales:
 - a) La sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años.
 - c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley.
 - d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en esta Ley;

TITULO SEXTO DEL SOBRESEIMIENTO Y LA PRESCRIPCIÓN Capítulo I

DEL SOBRESEIMIENTO.

ARTICULO 56.- Una vez decretado el dictamen de la Probable Responsabilidad Administrativa, el Órgano Interno de Control, a petición de cualquiera de las partes, podrá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del Procedimiento Administrativo, cuando exista alguna de las causas siguientes:

El sobreseimiento procederá por:

- I. La muerte del denunciado durante el procedimiento.
- II. La imposibilidad material de aplicar la pena.
- III. Que la aplicación de la pena se haga innecesaria.
- IV. El hecho cometido no constituye una falta.



Capítulo II PRESCRIPCION.

ARTICULO 57: Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces la Unidad de medida y actualización vigente en la presente zona o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. En los demás casos, prescribirán en tres. Los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practiquen investigaciones administrativas para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Este Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Queda derogada cualquier disposición que sea contraria al presente Reglamento.

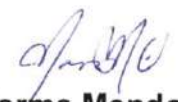
Dado en el salón de Cabildo, se AUTORIZA, el presente Reglamento y se ordena, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, a los diecinueve días del mes de mayo de 2022.



C. Juan Manuel Vallejo Pedroza.
Presidente Municipal de
Teocaltiche, Jalisco.
Administración 2021-2024
TEOCALTICHE, JALISCO
PRESIDENCIA



Lic. J. Jesus Avelar Durán.
Síndico
Administración 2021-2024
TEOCALTICHE, JALISCO
SINDICATURA


Lic. Norma Mendoza Villalobos.
Regidora.


Ing. Cesar Ociel Garcia Carrillo.
Regidor.



Alondra

C. Alondra García Ruvalcaba.
Regidora

Mtra. Patricia Lorena Tejeda Alonso.
Regidora.

Jose de Jesus Moreno V.
C. José de Jesús Moreno Villalobos.
Regidor.

J. Margarita Villalobos
Lic. Silvia Margarita Villalobos
Delgado.
Regidora.

[Signature]
C. Víctor Hugo Cruz Rodríguez.
Regidor.

[Signature]
Mtro. Aldo Eliseo Sánchez Pérez.
Regidor.

Celia Álvarez Díaz
C. Celia Álvarez Díaz.
Regidora.



Administración
TEOCALTICHE, JALISCO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

[Signature]
Lic. Pedro González Reyes.
Secretario General del H. Ayuntamiento
y Director General de Gobierno.



SE EXTIENDE LA PRESENTE A LOS 02 (DOS) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) EN EL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE, JALISCO. SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.-----



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL FEDERALISMO MEXICANO, ASÍ COMO DE LA LIBERTAD Y SOBERANÍA DE LOS ESTADOS."

C.C.P. ARCHIVO.

Tel. 01 (346) 787 2152, 2049 y 2142
Plaza principal Ote N° 50 / C.P. 47200
Col. Centro / Teocaltiche, Jalisco.



ATENTAMENTE

*"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL FEDERALISMO MEXICANO,
ASÍ COMO LA LIBERTAD Y SOBERANÍA DE LOS MEXICANOS"
Teocaltiche, Jalisco a 02 de Septiembre del año 2024*

C. Saúl Esparza Ulloa
Presidente Municipal Interino

Lic. Xochilt Aguilera Hernández
Secretaria General del H. Ayuntamiento

*La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Teocaltiche, Jalisco
correspondiente al día 02 de Septiembre del año 2024
En el municipio de Teocaltiche, Jalisco.*